



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2008-00648-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Incidentante</b>	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN <a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a>
<b>Incidentado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>  ALCALDE HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ <a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN GRADO DE CONSULTA – AUTO DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO 20 DE FEBRERO DE 2023 QUE SANCIONA AL ADVERTIR QUE NO HUBO NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN ELECTRÓNICO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL

**a. Del proveído que obedece y cumple lo resuelto en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.**

Revisado integralmente el expediente se tiene que del trámite surtido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación en auto interlocutorio proferido el día 16 de marzo de 2023 (PDF No. 01 – carpeta segunda instancia), que dispuso “**Declarar la nulidad del auto proferido el 20 de febrero de 2023 por no haber sido notificado en debida forma al correo personal del señor alcalde municipal de San Gil (S) HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ al buzón [alcalde@sangil.gov.co](mailto:alcalde@sangil.gov.co)**”. Así mismo, ordenó a este Despacho Judicial rehacer esa actuación con observancia de las garantías del debido proceso.

De esta manera, teniendo en cuenta que, en grado de consulta el Honorable Tribunal Administrativo de Santander indicó en el proveído que declaró la nulidad del auto que decidió este trámite incidental lo siguiente:

«El auto que decide el trámite incidental no fue notificado debidamente al señor alcalde municipal de San Gil (S) HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ al correo electrónico: [alcalde@sangil.gov.co](mailto:alcalde@sangil.gov.co)

Entonces, debe notificarse de ese auto al señor alcalde, a efectos de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantía que hace parte del debido proceso y no puede ser desconocida.



En consecuencia, se declarará la nulidad del auto proferido el 20 de febrero de 2023 y se ordenará su notificación al correo electrónico del señor alcalde municipal de San Gil.

(...)

**Primero. Declarar** la nulidad del auto proferido el 20 de febrero de 2023 por no haber sido notificado en debida forma al correo personal del señor alcalde municipal de San Gil (S) HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ al buzón [alcalde@sangil.gov.co](mailto:alcalde@sangil.gov.co)

**Segundo. Ordenar al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de San Gil rehacer esa actuación con observancia de las garantías del debido proceso.»**

**b. Actuaciones que deben rehacerse en virtud de la nulidad decretada.**

Este Despacho de conformidad con las pautas atrás señaladas, acatará la orden dada por el superior jerárquico que consiste en rehacer la actuación anulada – auto del 20 de febrero de 2023 que sanciona por desacato – y notificarlo en debida forma al sancionado alcalde municipal de San Gil (S) HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ al buzón [alcalde@sangil.gov.co](mailto:alcalde@sangil.gov.co) u otro medio que garantice el conocimiento de la personal de la providencia.

**c. Del rehacer de la actuación anulada.**

Es relevante indicar que el presente incidente se inició y tramitaba en el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, en donde se adelantaron actuaciones previas tendientes al cumplimiento de la orden señalada en la sentencia de 30 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, con ocasión al incidente desacato propuesto por HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL por el presunto incumplimiento a lo dispuesto. Actualmente este Despacho judicial tiene el conocimiento del presente trámite incidental en virtud del impedimento aceptado a la Juez que adelantaba el asunto [PDF No. 22].

Así las cosas, de acuerdo con la pauta indicada por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído proferido el día 16 de marzo de 2023 [PDF No. 01 – carpeta segunda instancia], y con el fin de resolver el INCIDENTE DE DESACATO, promovido en procura del cabal cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011 por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, se analizarán los siguientes ítems:

- **De la orden presuntamente desatendida:**

En la aludida providencia se ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, textualmente se dispuso:

«TERCERO: ORDENAR a la señora MARIA ROSARIO DUARTE que en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, lleve a cabo las obras necesarias para recuperar el espacio público (zonas verdes) que fueron invadidas con la construcción del inmueble ubicado en la calle 4 N° 7 -09



lote no 13 manzana F de la Urbanización Altamira 1 etapa, del cual es propietaria. Dicha labor se realizará bajo la vigilancia y control de la Administración Municipal.

CUARTO: Si en el término previsto anteriormente, la señora Duarte Uribe no da cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el municipio de San Gil, deberá llevar a cabo las gestiones tendientes a la recuperación del espacio público vulnerado en el inmueble ubicado en la calle 4 n° 7 -09 lote no 13 manzana F de la Urbanización Altamira 1ra etapa. Para gestionar los trámites pertinentes, se concederá al ente territorial máximo de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del término otorgado a la demandante, es decir, en total, para llevar a cabo la ejecución de la obra se concederá un plazo improrrogable de tres (3) meses.»<sup>1</sup>

- **Del trámite impartido:**

En atención a la apertura formal del presente diligenciamiento [PDF No. 28], la entidad – municipio de San Gil - se pronunció informando que realizó visita de campo encontrando que la invasión al espacio público persiste e indica que procederá a remitir de manera inmediata el caso a la Inspección de Policía Local [PDF No. 31].

- **Consideraciones.**

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

« [...] ARTÍCULO 41.- Desacato. **La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares**, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...]» (Resalta el Despacho)

La norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en el cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

<sup>1</sup> Documento PDF No. 01 – folio 118.



« [...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva. [...]»<sup>2</sup>

- **Caso en concreto.**

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento a la orden contenida en la de 30 de septiembre de 2011, proferida por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil; debiéndose examinar si se acreditan los elementos del desacato, los cuales son, el objetivo y el subjetivo.

En primer lugar, se advierte que se analizará respecto de la incidentada, MUNICIPIO DE SAN GIL, atendiendo a que la disposición judicial prevé el evento en el que la particular involucrada, esto es, la señora MARÍA DEL ROSARIO DUARTE, no acate la orden, estableciendo que el ente territorial debe asegurar la protección otorgada. Es decir, la misma sentencia provee los consecuentes de la desatención de la orden dada a la particular por lo que, a en este trámite, el obligado a cumplir, no es otro, que el mencionado municipio.

En este sentido, respecto del elemento objetivo, encuentra el Despacho que este se estructura teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SAN GIL manifiesta en su escrito de contestación que la perturbación al espacio público persiste, es decir, no ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia, se itera:

« [...] **CUARTO: Si en el término previsto anteriormente, la señora Duarte Uribe no da cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el municipio de San Gil, deberá llevar a cabo las gestiones tendientes a la recuperación del espacio público vulnerado en el inmueble ubicado en la calle 4 n° 7 -09 lote no 13 manzana F de la Urbanización Altamira 1ra etapa.** Para gestionar los trámites pertinentes, se concederá al ente territorial máximo de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del término otorgado a la demandante, es decir, en total, para llevar a cabo la ejecución de la obra se concederá un plazo improrrogable de tres (3) meses.»<sup>3</sup> (Resalta el Despacho)

Ahora, corresponde determinar si el incumplimiento a la orden judicial citada se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la incidentada, segundo elemento. Para el efecto, es de resaltar que la disposición judicial data de 2011, es decir, han transcurrido 12 años, sin hacerse efectivo el amparo constitucional.

Entiende el Despacho la complejidad que entrevé el asunto, esto teniendo en cuenta que la orden se trata de reconvenir a un particular, a efectos de que proceda a ejecutar obras en su bien inmueble para recuperar el espacio público perturbado, lo que exige, entre otras cosas, requerimientos; acompañamiento; acuerdos; empatía con la propietaria del bien, quien debe reunir los costos de las obras y someterse a los ajustes ordenados; si es el caso, apropiación de recursos y, de llegar a esta instancia, procedimientos administrativos y/o policivos.

<sup>2</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> PDF No. 01 – folio 118.



Todo lo anterior, que conlleva gran inversión de tiempo; no obstante, bajo ninguna óptica, es admisible, en términos constitucionales, postergar el amparo indefinidamente en perjuicio de los derechos e intereses colectivos que ya fueron objeto de protección por parte de la jurisdicción.

Considera esta dependencia judicial que en la presente se acredita un actuar despreocupado de la incidentada MUNICIPIO DE SAN GIL dado que, habiendo transcurrido, como se mencionó, más de doce (12) años, desde que se concedió el amparo constitucional, únicamente, refiere que realizó una visita de campo y que «procederá a remitir de manera inmediata el caso a la Inspección de Policía Local, a fin que se adelante con prioridad el respectivo proceso por configurarse claramente una infracción urbanística».

Es relevante indicar que, que ha transcurrido, un tiempo más que suficiente para que el MUNICIPIO DE SAN GIL haya conjurado la situación. Tiempo en que ha podido promover actuaciones de su competencia como: requerimientos, acuerdos con la particular para la ejecución de las obras, procesos administrativos y/o policivos -Ley 1801 de 2016- incluso, las adecuaciones con sus recursos, con el correspondiente recobro. Sin acreditar en este trámite su proceder diligente, se repite, únicamente, refiere visita de campo y remisión del caso, lo que resulta insuficiente, con el tiempo transcurrido.

En este orden de ideas, encontrándose estructurados los presupuestos del desacato y en aras de conminar el efectivo cumplimiento de la orden judicial de este diligenciamiento, se procederá a SANCIONAR a HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE SAN GIL, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en auto interlocutorio proferido el día 16 de marzo de 2023 (PDF No. 01 – carpeta segunda instancia), que dispuso “**Declarar la nulidad** del auto proferido el 20 de febrero de 2023 por no haber sido notificado en debida forma al correo personal del señor alcalde municipal de San Gil (S) HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ al buzón [alcalde@sanqil.gov.co](mailto:alcalde@sanqil.gov.co)” y ordena REHACER la apertura formal del trámite incidental con observancia de las garantías del debido proceso, y el uso del derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** SANCIONAR por desacato a HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SAN GIL con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), con ocasión del incumplimiento al fallo de acción popular de 30 de septiembre de 2011, proferido por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a los sujetos procesales por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta la pauta indicada por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído proferido el día 16 de marzo de 2023 (PDF No. 01 – carpeta segunda instancia), dicha notificación debe ser realizada al correo institucional personal, privado [alcalde@sanqil.gov.co](mailto:alcalde@sanqil.gov.co) y adicionalmente de forma física o presencial al incidentado HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ en calidad de Alcalde Municipal de San Gil, siendo estos



los medios idóneos para acreditar que el interesado tiene conocimiento del proceso incidental que se tramita en su contra.

**CUARTO:** REMITIR el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que se SURTA LA CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8509809c34ce2811e2c2be1fc3a90681c0e25931e159dee70009c1f09645e02**

Documento generado en 20/04/2023 06:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2012-00197-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HEILEN YERALDINE LIZCANO CARRERO EDWARD LIZCANO CARRERO EDISON FRANCISCO LIZCANO CARRERO LUIS FRANCISCO LIZCANO DUARTE ROSA ELENA CARRERO CALA a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSUÉ LIZCANO CARRERO y ANA SARAÍ LIZCANO CARRERO
<b>Apoderado</b>	CARLOS ALEXIS SUAREZ TORRES <a href="mailto:carlos.suarez03@hotmail.es">carlos.suarez03@hotmail.es</a> <a href="mailto:orlando_ria@yahoo.es">orlando_ria@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO – SANTANDER <a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA <a href="mailto:juridico@cqabogadosconsultores.com">juridico@cqabogadosconsultores.com</a>
<b>Llamado en garantía</b>	LIBERTY SEGUROS S.A. <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a>
<b>Apoderado</b>	DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 11 y 12) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de marzo de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 10). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 15 de marzo de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en este proveído.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38528c9529a476d225dd52d8cd41c5733d3f780304289accf5201917f984430c**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2013-00215-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE CURITI <a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	RAFAEL RUIZ VARGAS <a href="mailto:rurikrostov@yahoo.com">rurikrostov@yahoo.com</a> <a href="mailto:MARIANGEL2016R@GMAIL.COM">MARIANGEL2016R@GMAIL.COM</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha día 01 de diciembre de 2022, (carpeta de segunda instancia, Pdf No.01, expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020, (Pdf No. 07, expediente Digitalizado) que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUIDAR costas del presente proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8feccdcd2576defd540aeb627a92dc040b8a92eaf0b387c5bdaae2aa97c1cf**

Documento generado en 20/04/2023 11:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2013-00478-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ELSA EMILIA CASTELLANOS <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:jorgeveravizar@hotmail.com">jorgeveravizar@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co">notijudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:fprespuestasjudiciales@santander.edu.co">fprespuestasjudiciales@santander.edu.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

### I. ANTECEDENTES:

La señora ELSA EMILIA CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, promovió medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas enunciadas en su demanda. Al expediente fue aportado el siguiente material probatorio relevante: (i) sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2010 proferida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL; y (ii) auto de fecha 23 de marzo de 2011 dictado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia referida.

Fue así como el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de diciembre de 2013; y luego de surtirse las notificaciones de rigor, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. por parte del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, oportunidad donde se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL dictó auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual, improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y además, decretó la medida cautelar solicitada.

Luego, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, este Despacho requirió a las partes para que presentaran nueva liquidación del crédito mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que ascendía a la suma de \$73.755.023,15.



Expediente Rad. No:  
686793333001-2013-00478-00

Finalmente, es preciso resaltar que la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023 (archivos Nos. 13-14 del expediente digital), solicitó la terminación del presente medio de control por encontrarse satisfecha la obligación principal objeto del proceso, así como lo correspondiente a costas y agencias en derecho. En efecto, fue aportada copia de la Resolución No. 892 de fecha 24 de enero de 2023, por medio de la cual, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 21 de octubre de 2022, siendo cancelada la obligación el día 22 de marzo de la presente anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P. señala que se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que se configura cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, señalando de manera textual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, y de conformidad con el memorial arrimado por la parte ejecutante en los que afirmó que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG se encuentra a paz y salvo respecto a los compromisos de pago contenidos en la Resolución No. 892 de fecha 24 de enero de 2023, encuentra este Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna procedente al estar debidamente acreditado en el plenario el cabal acatamiento de lo ordenado en la sentencia que funge como título ejecutivo, y en el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Así mismo, se observa que la entidad ejecutada canceló lo correspondiente a costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltándose que en el plenario no reposa constancia de haberse aplicado la medida sobre alguna de las sumas que reposaban en las cuentas embargadas, y por lo tanto, no se hará referencia ahora respecto a devolución de remanentes ni asuntos similares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017. Por Secretaría remítanse las comunicaciones del caso a las entidades financieras correspondientes.



Expediente Rad. No:  
686793333001-2013-00478-00

**TERCERO:** Sin costas, según lo plasmado en este auto.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bc6fd1c7a9ba12ef02b9c91308ec225de908e733599f241686c87520a54bb**

Documento generado en 20/04/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2015-00161-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MARTHA ASTRID TORRES REYES <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	BALQUIR VENERA FORERO
<b>Apoderada</b>	MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO <a href="mailto:mariangel123r@gmail.com">mariangel123r@gmail.com</a> <a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la Curadora Ad-Litem del señor BALQUIR VENERA FORERO, y la apoderada judicial del ente demandante oportunamente interponen recurso de apelación (PDF No. 32 a 35) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de febrero de 2023 que declaró patrimonialmente responsable a VENERA FORERO BALQUIR identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.207.065 a título de culpa grave, por los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del soldado VIDAL CUELLAR TOVAR (PDF No. 30).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el



expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandante, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y la Curadora Ad-Litem de la parte demandada contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a501fc32f935f772306b5bc394253155fd4de91a58ae0e91754d429832af6**

Documento generado en 20/04/2023 11:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-00066-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PAVIGAS S.A.S <a href="mailto:abogadoluis17@hotmail.com">abogadoluis17@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>DECIDE SOLICITUD DE ADICIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición respecto del proveído de fecha 30 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte ejecutada Municipio de Cimitarra – Santander.

### 1. LA ADICIÓN SOLICITADA:

Fundamenta la parte demandada que, en la providencia de fecha 30 de junio de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de San Gil resolvió “*PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.*”

Señala que, en lo pertinente, el mandamiento ejecutivo de pago librado el día 20 de mayo de 2016, involucra dos conceptos a saber: (i) la suma capital de cuarenta y tres millones quinientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, como valor correspondiente al contemplado en el acto de liquidación bilateral del contrato de obra. (ii) los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados a partir del 23 de marzo de 2012, sobre la suma capital y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación

Argumenta que, en la providencia de marras, no se efectuó ningún análisis respecto de los intereses moratorios, la tasa del interés solicitada por el ejecutante, o la tasa del interés moratorio que resulta procedente de conformidad con la naturaleza contractual de la obligación.

Indica que, en la providencia no existe pronunciamiento o análisis que motive la decisión de seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.



De igual forma manifiesta, que al tenor del numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, se establece que los intereses moratorios en punto a los contratos estatales, tienen regulación especial, así:

*“8° Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.”*

*“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

Finalmente, solicita, adicionar y/o aclarar la providencia de fecha 30 de junio de 2022, ejerciendo el respectivo control de legalidad y garantizando el debido proceso judicial, a fin de resolver lo pertinente respecto de los intereses moratorios, la tasa del interés solicitada por el ejecutante, y la tasa del interés moratorio que resulta procedente de conformidad con la naturaleza contractual de la obligación, y la Sentencia C-965-03 de 21 de octubre de 2003.

## 2. CONSIDERACION DEL DESPACHO:

De la revisión del presente expediente, se tiene que, mediante auto del 08 de marzo de 2023, este despacho judicial DECLARÓ fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y AVOCÓ el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encontraba, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

Ahora bien, acude en esta oportunidad el apoderado de la parte ejecutada, solicitado se resuelva la solicitud de adición presentada frente a la providencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, en la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, al considerar que la tasa de interés que resulta procedente de conformidad con la naturaleza contractual de la obligación, es la contemplada en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y no como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago, adicional a ello señala que seguidamente se profirió por el mismo despacho que conocía del trámite auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, sin que en ella exista pronunciamiento o análisis que motive la decisión de seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, motivos por los cuales dentro del término de ejecutoria (pdf 09) la parte ejecutada solicita la adición de dicho proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, se debe indicar que lo que se estudia al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, consiste en determinar si es procedente conforme al



mandamiento de pago o en su defecto determinar la forma en que sea procedente y corresponda en cada caso.

De esta manera se observa que, si bien el Juzgado Primero Administrativo mediante auto del 30 de junio de 2022 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, frente a la forma de liquidar intereses nada se indicó, salvo lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago, no obstante, en dicha oportunidad se dispuso que los intereses debían liquidarse conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 23 de marzo de 2012.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de la parte ejecutada, se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es procedente entrar a estudiar lo dispuesto en dicha oportunidad y evaluar la pertinencia de su adición.

Para este despacho, el auto que ordena seguir adelante ejecución debe verificar si es procedente ordenarlo conforme al mandamiento de pago o en su defecto determinar la forma en que sea procedente, es así que, en el presente caso estando claro que la base de ejecución resulta del valor contemplado en acta de liquidación de contrato de obra, es decir que la obligación tiene su origen en una relación contractual, los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 4° del estatuto de contratación.

Lo anterior tiene sustento en cuanto a que en materia de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, como ocurrió en el sub examine, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8° del artículo 4° de la mencionada Ley 80 de 1993, que prevé:

**“ARTÍCULO 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)**

*8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

***Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Negrilla del Despacho).***

Por su parte el Decreto reglamentario 1510 del 17 de julio de 2013 desarrolla actualmente el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista en el artículo 4 citado, así:



**“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”**

En ese orden, es claro que en aplicación de lo previsto en la Ley 80 de 1993, las partes contratantes, están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibidem.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se pronunció cuando trató el tema de la evolución jurisprudencial en materia de aplicación de intereses en procesos ejecutivos. Particularmente, al estudiar el tema, respecto de la Ley 80 de 1993, indicando:

*“En este orden de ideas, es perfectamente posible que las partes de un contrato estatal pacten un interés moratorio superior o inferior al 12% anual, como nada impide que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de ese pacto, no será el artículo 884 del C. de Co el aplicable sino el art. 4 ord.8 de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado” (Negrilla del despacho).*

Finalmente, debe el despacho aclarar a la parte ejecutante, quien mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2023 (pdf18-19) se opone a la adición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, que si bien, el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, con base en los cálculos, operaciones aritméticas y análisis adicional que se efectúa con posterioridad y al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, el juez del proceso ejecutivo debe efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de manera provisional y así variar su monto en el auto de seguir adelante con la ejecución de manera definitiva, o como en este caso ocurre, que se precisa sobre la forma que deben ser liquidados los intereses moratorios, como quiera que los mismos tienen regulación especial por tratarse de obligaciones de origen contractual, conforme la Ley 80 de 1993 y es un aspecto sobre el cual debía existir pronunciamiento por el Juez de instancia, y que en el presente caso, no ocurrió, siendo entonces la providencia susceptible de adición como en este caso o de verificación del monto al momento de presentarse o realizarse la liquidación del crédito, esto por tratarse de una u otra forma de dineros públicos pertenecientes a un presupuesto contractual de la entidad.

<sup>1</sup> Sección tercera, 17 de mayo de 2001, Exp. 13.635, Actor Rubiela Acosta Osorio, Demandado: Municipio de Barrancas – Guajira. CP: Ricardo Hoyos Duque.



Así las cosas, presentándose de manera oportuna la solicitud de adición de auto (05/07/2022 dentro del término de ejecutoria), y que esta no había sido resuelta de manera previa a la declaratoria de impedimento, resulta procedente adicionar de conformidad con el artículo 287 del CGP, a petición de parte, el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando que respecto a los intereses se tendrá lo dispuesto en el art. 4 ord.8 de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado, aspecto este que debía ser se pronunciamiento e del Juez de instancia.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando que respecto a los intereses se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 4 ord.8 de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados a partir del 23 de marzo de 2012, sobre la suma determinada en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite, conforme lo señalado en los numerales tercero y cuarto del auto del 08 de marzo de 2023, por medio del cual éste despacho avocó el conocimiento del presente trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d735ebfe65160e491a89c039375a23b36f7b335aed12fd0c12bac307dcf73fcc**

Documento generado en 20/04/2023 12:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00269-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Martha.torres@mindefensa.gov.co">Martha.torres@mindefensa.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	OMAR ALBERTO BERNAL TERÁN <a href="mailto:abogadofernandosilva@gmail.com">abogadofernandosilva@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha día 01 de diciembre de 2022, (carpeta de segunda instancia, Pdf No.01, expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 09 de junio de 2020, (Pdf No. 06, expediente Digitalizado) que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidar costas en el presente proceso, por secretaría ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852748c94dec88710c6e5ba9a9dc01f2d8cdcfea1efb59070fec7df6d1eccc92**

Documento generado en 20/04/2023 11:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00301-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	HERIBERTO VALENZUELA RAMON Y OTROS <a href="mailto:mepcjuridica@gmail.com">mepcjuridica@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente accionado MUNICIPIO DE SAN GIL (PDF No. 13 y 14) contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2023 (PDF No. 11), por medio de la cual amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del espacio público y la utilización y defensa, y entre otras cosas ordenó al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que en un término no mayor a un (1) mes, verifique, producto de una visita técnica, las condiciones actuales de contención y/o estabilidad del talud existente en la carrera 15 con 20, 21 y 22, barrio Betania – San Gil, producto de esta deberá promover, dentro de los siguientes cinco (05) meses siguientes, las actuaciones de su competencia para que, en todo caso y dentro del mismo término, garantice su estabilización técnica.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se estima que el recurso presentado electrónicamente el día 28 de febrero de 2023 (PDF No. 14) fue interpuesto de manera oportuna, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada electrónicamente el día 23 de febrero de 2023 (PDF No. 12). En consecuencia, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente accionado MUNICIPIO DE SAN GIL contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e48b543245dab0da2d39246315df196bc5f1f89bd783f9c6aee474114df390**

Documento generado en 20/04/2023 11:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00472-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIANA FERNANDA ROSERO BUSTAMANTE
<b>Apoderado</b>	ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA <a href="mailto:ancizaroga@gmail.com">ancizaroga@gmail.com</a> <a href="mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com">rodriguezcaldasabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO SALAZAR LEIDY MILENA ALVARADO
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 40 y 41) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de marzo de 2023 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 38). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 07 de marzo de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785ab96c06067f897602de8537297041815123a3c5c9613a5ad40b1b01695d1**

Documento generado en 20/04/2023 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00173-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – ASOVIVIR DEL MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:florezdiazj@yahoo.com">florezdiazj@yahoo.com</a> <a href="mailto:florezdiassj@yahoo.com">florezdiassj@yahoo.com</a> <a href="mailto:florezdiazabogados@gmail.com">florezdiazabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co">Notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@hotmail.com">jcastayala@hotmail.com</a>  ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA POR EXTEMPORÁNEO</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente accionante ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – ASOVIVIR DEL MUNICIPIO DE BARBOSA (PDF No. 29) contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2023 (PDF No. 26) que denegó las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se estima que el aludido recurso fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la providencia que se recurrió fue notificada personalmente y electrónica el día 23 de febrero de 2023 (PDF No. 27), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 02 de marzo de 2023, y según se infiere de la constancia electrónica, el recurso fue allegado hasta el día 09 de marzo de 2023 (PDF No. 50 a 53). En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del ente accionante ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – ASOVIVIR DEL MUNICIPIO DE BARBOSA contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, DAR CUMPLIMIENTO AL ORDINAL QUINTO de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, esto es, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb811593729501ab760c0a645735f78ad67c4680a6cb4b5a6cca9f6f7971afd**

Documento generado en 20/04/2023 11:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00179-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Incidentante</b>	TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES <a href="mailto:teresadejesusgomeztorres1938@gmail.com">teresadejesusgomeztorres1938@gmail.com</a>
<b>Incidentado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>  ALCALDE HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ <a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  <u>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</u> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN GRADO DE CONSULTA – AUTO DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL INCIDENTADO

Revisado integralmente el expediente se tiene que del trámite surtido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, este Despacho OBEDECE Y CUMPLE lo resuelto por esa Corporación en auto interlocutorio proferido el día 21 de marzo de 2023 (PDF No. 01 – carpeta segunda instancia), que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación del auto que dio apertura formal al trámite incidental por desacato de fecha 24 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, con la finalidad de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental, esto es, notificando de manera personal doctor Hermes Ortiz Rodríguez, en calidad del Alcalde del Municipio de San Gil, acorde con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.”

De esta manera, teniendo en cuenta que, en grado de consulta el Honorable Tribunal Administrativo de Santander ordenó a este Despacho Judicial rehacer esa actuación con observancia de las garantías del debido proceso, indicando en el proveído que declaró la nulidad del auto que decidió este trámite incidental lo siguiente:

“En consecuencia, con el fin de preservar las garantías del debido proceso, y conforme lo señala el artículo 133, numeral 8 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato, a fin de que se disponga la correcta notificación debidamente



individualizada del doctor Hermes Ortiz Rodríguez, en calidad del Alcalde del Municipio de San Gil.”

Este Despacho de conformidad con las pautas atrás señaladas, OBEDECE Y CUMPLE la orden dada por el superior jerárquico de rehacer esa actuación con observancia de las garantías del debido proceso, y ORDENA que por Secretaría se notifique personalmente el auto que **abre formalmente el trámite incidental proferido el 24 de noviembre de 2022** (PDF No. 11 carpeta trámite incidental), se resalta que, dicha notificación debe ser realizada de inmediato al correo institucional personal, privado o de forma presencial al incidentado HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ en calidad de Alcalde Municipal de San Gil, siendo estos los medios idóneos para acreditar que el interesado tiene conocimiento del proceso incidental que se tramita en su contra.

Una vez realizada la orden anterior, INGRESAR el expediente al Despacho para examinar y resolver las novedades a que haya lugar, previo a la decisión de fondo del presente trámite incidental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6d025489477197d127b5e82bfe2f851dd12c58b030170c80a5a93aa10fc19**

Documento generado en 20/04/2023 11:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00180-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO <a href="mailto:sandradiazroncancio@hotmail.com">sandradiazroncancio@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
<b>Demandado 2</b>	PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S <a href="mailto:jcalamacenes@yahoo.com.mx">jcalamacenes@yahoo.com.mx</a>
<b>Apoderado</b>	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ <a href="mailto:hevaro2002@gmail.com">hevaro2002@gmail.com</a>
<b>Demandado 3</b>	OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
<b>Apoderado</b>	JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, con el objeto de proceder a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas suspendida, señalando que el Despacho procurará evacuar el resto de pruebas decretadas, en un solo día, las cuales se relacionan a continuación:

• **Contradicción del dictamen pericial y testimonios técnicos decretados:**

1. JORGE LUIS TOSCANO
2. WILFRIDO DEL TORO RODRIGUEZ
3. ERNESTO CALDERON CARRILLO
4. HUMBERTO RUEDA GUALDRON
5. JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL.

El Despacho aclara que, respecto al dictamen pericial rendido por varios peritos, los mismos deberán presentarse a la audiencia de manera simultánea, es decir al mismo tiempo, instando a las partes aportantes de dichos dictámenes, a garantizar su conexión para la fecha programada de la continuación de audiencia de pruebas.

Para la fijación de la fecha se tuvieron en cuenta las solicitudes de las partes en la audiencia suspendida, para así, asegurar su presencia.



De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para celebrar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** virtual dentro del proceso de la referencia, el día **martes 30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los peritos citados podrán participar de la diligencia, conectándose mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDMYMDfKZWYtYjVhMy00MTAwLThiN2ItOWQxM2Y5M2Q1NjBI%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDMYMDfKZWYtYjVhMy00MTAwLThiN2ItOWQxM2Y5M2Q1NjBI%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

**SEGUNDO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17306ec8919bd8907c89dd776774bb49eb623d0f0a6b9a6313bff570cd074fbc**

Documento generado en 20/04/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00223-00
<b>Proceso</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	MINISTERIO DEL INTERIOR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – CONTINUA TRÁMITE</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (documento PDF No.004), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad demandada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

### 1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al



cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

## 2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES:

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:



## RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda <sup>1</sup>, EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista N°013 del día 25 de noviembre de 2019, (Folio 188 pdf 01 Exp digitalizado).

Las excepciones propuestas por EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER, fueron las siguientes:

- Inexistencia de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.
- Improcedencia de condena

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas no hacen parte de las contempladas en el artículo 100 del CGP, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### 1. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

Los hechos probados se centran en la celebración del convenio interadministrativo F-348 de 2015 suscrito entre el Municipio de Cimitarra – Santander y el Ministerio del Interior – Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON, teniendo como hecho objeto de debate el presunto incumplimiento por parte del Municipio de Cimitarra Santander.

Como pretensión la parte demandante solicita declarar que el Municipio de Cimitarra Santander incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F-348 de 2015, teniendo en cuenta aspectos financieros y jurídicos, en consecuencia, condenar al Municipio de Cimitarra a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000) en razón al aludido incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio, con base en la garantía de cumplimiento N°18 GU60979 de La Compañía Aseguradora Confianza.

De igual forma solicita se condene por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en el convenio.

Así mismo, ordenar la devolución al Tesoro Nacional la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$66.527.943), como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante.

Finalmente solicita ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, indexando y actualizando las sumas de dinero en las que resulte condenado el ente demandado.

<sup>1</sup> Folio 98 a 104 Pdf01 del Expediente.



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si existió incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio interadministrativo F-348 de 2015, celebrado entre el Municipio de Cimitarra Santander y el Ministerio del Interior – Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON, o si por el contrario se cumplió con el objeto del mismo, el cual consistió en: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA – CIC, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA (SANTANDER) y sus respectivas obligaciones convenidas entre las partes.

## 2. De las solicitudes probatorias.

### PARTE DEMANDANTE:

**Documentales Aportadas:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**PARTE DEMANDADA:** MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER

**Documentales Aportadas:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

### **Testimonial solicitado: Solicita Citar a:**

- FEISAN GARCÍA HERNANDEZ
- GERMAN ANDRES GUAQUETA MATEUS
- JAVIER HUMBERTO HUERTAS LEGUIZAMON

Por lo que se ORDENA CITAR a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

### **Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:**

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios, y remítanse al canal digital del apoderado de la parte demandada para su respectivo diligenciamiento.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

## 3. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.



Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YmY0M2NhYzltNTNiYi00ZDc4LWI0MzctODYxOTY3ODcwOTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmY0M2NhYzltNTNiYi00ZDc4LWI0MzctODYxOTY3ODcwOTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

#### 4. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup>, presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DIFERIR** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



**QUINTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 28 DE JUNIO DE 2023 a partir de las 9:00 Am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: INDICAR** que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en el presente proveído a fin de que puedan establecer conexión el día que se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

**OCTAVO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER al abogado **ALFREDO PRADILLA SILVA**, conforme al poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8197512a64c5486df0a3861390dd1caa8fc03b75d1982ad1c969c6b4d0ad3cf1**

Documento generado en 20/04/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00245-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	YESID ROLANDO CASTAÑEDA BARRAGÁN GHERSON ALBERTO CASTAÑEDA BARRAGÁN MARÍA FERNANDA MUÑOZ BARRAGÁN ANGIE GABRIELA MUÑOZ BARRAGÁN DELIA CASTRO DE CASTAÑEDA LUIS CASTAÑEDA BAUTISTA TERESA BARRAGÁN quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos RAÚL LEONARDO MUÑOZ BARRAGÁN, JUNIOR MUÑOZ BARRAGÁN y SEBASTIÁN MUÑOZ BARRAGÁN
<b>Apoderado</b>	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN <a href="mailto:susanacamacho1981@gmail.com">susanacamacho1981@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA <a href="mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co">elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
<b>Demandada</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	MARÍA TERESA CALA AMAYA <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 49) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de marzo de 2023 que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Yesid Rolando Castañeda Barragán, entre el 06 y 07 de mayo de 2015, con ocasión de la captura efectuada el día 06 de mayo de 2015 (PDF No. 45).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ee2383845ed516a29d8dbe3e21ccce2cdb1b032a510a57bd537b62f2592a5**

Documento generado en 20/04/2023 04:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00361-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JUAN PABLO LEGUIZAMÓN GUEVARA GLORIA LUCIA GUEVARA SALGADO CELIO GUEVARA
<b>Apoderado</b>	LUIS EDUARDO PRADA VELÁSQUEZ <a href="mailto:luis_eprada1@hotmail.com">luis_eprada1@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE FLORIÁN <a href="mailto:contactenos@florian-santander.gov.co">contactenos@florian-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@florian-santander.gov.co">alcaldia@florian-santander.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	LEONEL RICARDO QUIROS PINTO <a href="mailto:leonelricardo73@hotmail.com">leonelricardo73@hotmail.com</a> <a href="mailto:corpoaset2016coper@gmail.com">corpoaset2016coper@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 39 y 40) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de marzo de 2023 que denegó las pretensiones la demanda sin condena en costas (PDF No. 37). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 07 de marzo de 2023, que denegó las pretensiones de este asunto sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ef73459b8f8b72f283774e599a0d8513429f3a71df7fba57ffe9aa7e2d73**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00369-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE ONZAGA <a href="mailto:notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co">notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:despachocalde@onzagasantander.gov.co">despachocalde@onzagasantander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	OSCAR BOLIVAR ORTEGA <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LTDA. PROFINCO LTDA <a href="mailto:profincolda@gmail.com">profincolda@gmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	Sin registro en el expediente.
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 31 y 32) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que declaró el incumplimiento recíproco de las obligaciones de las partes dentro del contrato de obra pública No. 003 de fecha 28 de octubre de 2015, por el cual se contrató el mejoramiento del equipamiento municipal a través de la construcción hito histórico José Antonio Galán Sector Boquerón Vereda la Vega del Municipio de Onzaga - Santander (PDF No. 29).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el



expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandante, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb299f901d7d9ec4c61d84cbf86cb04335818b3c208e8d9e5df703971e18fa9b**

Documento generado en 20/04/2023 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicado</b>	68679333002-2019-00041-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BERNARDA RINCÓN DE LUNA
<b>Apoderado Demandante:</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha día 25 de marzo de 2021, (carpeta de segunda instancia, Pdf No.11, expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2020, (Pdf No. 01, folio 213 a 222 , expediente Digitalizado) que declaró la nulidad del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b1c28108dbfb7f6d8aa6633ad052a3369433b953c08cc7840317e7fb3e4e6**

Documento generado en 20/04/2023 11:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00199-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SLENDY MILENA RAMÍREZ ULLOA <a href="mailto:lauraplatalopezquintero@gmail.com">lauraplatalopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Apoderado Demandante:</b>	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha día 02 de diciembre de 2021, (carpeta de segunda instancia, Pdf No.04, expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2021, (Pdf No.31, expediente Digitalizado) que denegó las pretensiones invocadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea51fc279ba34504a17d18d50f814fbb524f638d0d9fe7b6f46da83dfd301dc**

Documento generado en 20/04/2023 11:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333001-2019-00221-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	EDILMA PÉREZ DE GONZÁLEZ <a href="mailto:notificacionescamposasociados@gmail.com">notificacionescamposasociados@gmail.com</a> <a href="mailto:gonzalez4@hotmail.com">gonzalez4@hotmail.com</a>
<b>Ejecutado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP y concordantes, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada judicial del ejecutada (PDF No. 36 y 37), en contra de la Sentencia proferida por este despacho el día 15 de diciembre de 2022 (PDF No. 34) que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada UGPP, ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del Art. 443 del CGP, y condenó en costas de primera instancia a la ejecutada.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los artículos 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos lo siguiente:

«**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»

De esta manera, por conducto de la Secretaría de este despacho, REMITIR este expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0310de9fc6a3a0ddb47d0aa30ea706535610d171f28df7279eec6e564d966f86**

Documento generado en 20/04/2023 03:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333002-2019-00247-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	ANGELA DELGADO RANGEL <a href="mailto:angydapi@hotmail.com">angydapi@hotmail.com</a> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:alcaldia@barichara-santander.gov.co">alcaldia@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:secretariagobierno@barichara-santander.gov.co">secretariagobierno@barichara-santander.gov.co</a>  NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> nballen@mincultura.gov.co
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente adoptar las siguientes decisiones para agilizar el recaudo del material probatorio ordenado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, veamos:

1. **REQUERIR PREVIA INICIACIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** al **MINISTERIO DE CULTURA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, arrime al expediente la documentación solicitada en los numerales 4.1.1.1 y 4.1.1.3 del auto que decretó pruebas obrante en el archivo No. 016 del expediente digital.

Se resalta que, en caso de incumplimiento, se dará aplicación a las facultades correccionales del Juez contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

2. **REQUERIR PREVIA INICIACIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** al **MUNICIPIO DE BARICHARA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, arrime al expediente la documentación solicitada en el numeral 4.1.1.2 del auto que decretó pruebas obrante en el archivo No. 016 del expediente digital.

Se resalta que, en caso de incumplimiento, se dará aplicación a las facultades correccionales del Juez contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

3. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DEL BARICHARA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva rendir el informe escrito bajo la gravedad de juramento



que fue decretado como prueba de oficio en el auto de pruebas de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo No. 016 del expediente digital).

De lo contrario, el Despacho se verá obligado a imponer las sanciones señaladas de manera taxativa en el inciso 2º del artículo 217 del C.P.A.C.A.

Se advierte que, al estar dirigidas las pruebas a las entidades acá accionadas, no será necesario enviar comunicaciones u oficios adicionales por parte de la Secretaría del Despacho, ya que estas decisiones se entienden notificadas por medio de esta providencia judicial.

Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0b56700e0e826df14c06fcc7a14f837e93c6c4bb8f24773e55911f5a6c945**

Documento generado en 20/04/2023 04:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)}

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00065-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DIEGO ROMAÑA PINZÓN Y OTROS <a href="mailto:driabogados@une.net.co">driabogados@une.net.co</a> <a href="mailto:claumargo1010@yahoo.com">claumargo1010@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 17 de abril de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**ARTÍCULO ÚNICO:** APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Código de verificación: **5ee541abc808a0d8b07ee70d6793ab8982b1a5f2877df23d9aab5a731984d407**

Documento generado en 20/04/2023 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00065-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DIEGO ROMANA PINZÓN Y OTROS <a href="mailto:drjabogados@une.net.co">drjabogados@une.net.co</a> <a href="mailto:claumargo1010@yahoo.com">claumargo1010@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

Así mismo, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 del CGP señala:

*“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Revisado el presente expediente, tenemos que, en providencia calendada 09 de abril de 2021 (PDF 06 Expediente Digitalizado), proferida por este Despacho, se profirió mandamiento de pago favor del demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 02 de septiembre de 2022 (PDF 11 Expediente Digitalizado), este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución condenando costas al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 10 de marzo de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 “procesos ejecutivos”, el cual en su tenor dispone:

### «PROCESOS EJECUTIVOS.

*En única y primera instancia -*

*Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. *De mínima cuantía.*



*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»*

Con base en lo anterior, revisado el presente proceso se advierte que se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo correspondiente a la suma de (\$161.792.017), razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR QUE ORDENO EL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR
Agencias en derecho de primera instancia (4 %)	\$161.792.017	\$ 6.471.680
Agencias en derecho de segunda instancia (0 %)	Sin Tramite de segunda Instancia	Sin Tramite de segunda Instancia
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.471.680</b>

Esta suma liquidada será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.471.680)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

**CARLOS ANDRES SUAREZ MURILLO  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00072-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Demandante</b>	RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO SAN GIL <a href="mailto:ventanillaunica@sangil.gov.co">ventanillaunica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 30 de junio de 2020, en virtud de la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia (Pdf No.01 expediente Digital) proferida por este despacho el día 28 de mayo de 2020, que declaró improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. Finalmente, se tiene que el expediente fue excluido de revisión por la Corte Constitucional (Pdf No. 04 expediente digital).

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a9032fd64f2efb64e3ce86d98879e16029811ac4fcab39973ac914eefe533**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>686793333002-2020-00169-00</b>
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE ISAI MONCADA ARIZA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>Apoderado Demandante</b>	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 20 de febrero de 2023 (Carpeta segunda instancia Pdf 03 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 10 de septiembre de 2021 (Pdf 39 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría LIQUIDAR costas del presente proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ad976cdd4545e8cbf5bb3cc1e9067bd9578ef98213a2f0e92bf69392d15a**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00215-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS <a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a>
<b>Acto Administrativo Demandado</b>	PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: LP-001- 2020. OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ENCINO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE ENCINO <a href="mailto:gobierno@encino-santander.gov.co">gobierno@encino-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado Demandado</b>	ISIDRO CHONA HERRERA <a href="mailto:galan1523@yahoo.es">galan1523@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 17 de abril de 2023, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, se procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**ARTÍCULO ÚNICO:** APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Código de verificación: **e47e4f06cdfb319b37204f268912a4242000fbe11ffced1d331754c20bd2d638**

Documento generado en 20/04/2023 11:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00215-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS <a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a>
<b>Acto Administrativo Demandado</b>	PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: LP-OO1- 2020. OBJETO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ENCINO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL"
<b>Autoridad que lo expide</b>	MUNICIPIO DE ENCINO <a href="mailto:gobierno@encino-santander.gov.co">gobierno@encino-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado Demandado</b>	ISIDRO CHONA HERRERA <a href="mailto:galan1523@yahoo.es">galan1523@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

*“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

Así mismo, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 del CGP señala:

*“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Revisado el presente expediente, tenemos que, en sentencia calendada 20 de agosto de 2021(Pdf 38 Expediente Digitalizado) proferida por este Despacho en primera instancia además de denegar las pretensiones, no se condenó en costas, providencia que si bien fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 19 de julio de 2022 (PDF 53 expediente digitalizado), se dispuso en esta última providencia en el numeral segundo condenar en costas en ambas instancias a la parte actora. Decisión que se obedece y cumple por este Despacho en auto anterior.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, (13 de octubre de 2020) se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



*En única instancia.* a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

*En primera instancia.* a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

*En segunda instancia.* Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Con base en lo anterior, revisada la demanda se advierte que se trata de uno de aquellos asuntos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias razón por la cual, en vista de la orden contenida en la sentencia de segunda instancia, al presente proceso se debe aplicar la regla prevista para los procesos declarativos en primera instancia literal b) por la naturaleza del asunto y la regla de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR S.M.L.M.V	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (1 SMLMV)	1 SMLMV Para la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia. \$1.000.000	\$1.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia (1 SMLMV)	1 SMLMV Para la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia. \$1.000.000	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.000.000</b>

Esta suma liquidada, será a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE ENCINO, con cargo a la parte demandante GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

**CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333002-2020-00235-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>  NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.co">sgomez@mintransporte.gov.co</a>  INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:apenuela@invias.gov.co">apenuela@invias.gov.co</a> <a href="mailto:alvaroandrespp@hotmail.com">alvaroandrespp@hotmail.com</a>  CONCESIONARIO VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:notificaciones@hehcolombia.com">notificaciones@hehcolombia.com</a> <a href="mailto:Felipe.angel@santosrodriguez.co">Felipe.angel@santosrodriguez.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:desarrollo@santander.gov.co">desarrollo@santander.gov.co</a> <a href="mailto:info@santander.gov.co">info@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.gflorez@santander.gov.co">ca.gflorez@santander.gov.co</a>  CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> <a href="mailto:marcosfernando.p@gmail.com">marcosfernando.p@gmail.com</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>  EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL-ACUASAN EICE E.S.P <a href="mailto:Jurídica@acuasan.gov.co">Jurídica@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente adoptar las siguientes decisiones para agilizar el recaudo del material probatorio ordenado mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, veamos:



1. Revisado el expediente digital, pudo constatarse que las siguientes entidades atendieron en debida forma el requerimiento efectuado: (i) MUNICIPIO DE SAN GIL, mediante memoriales obrantes en archivos Nos. 145-146 y 147-148; (ii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, mediante memorial obrante en los archivos Nos. 143-144; (iii) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, mediante memorial obrante en los archivos Nos. 149-150; y (iv) CONCECIONARIO VÍAL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, mediante memorial obrante en los archivos Nos. 141-142.

Por consiguiente, con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la totalidad de los intervinientes, se decide correr traslado de los mismos por el término de 3 días para que se pronuncien sobre su contenido. Vencido término otorgado, se entenderán debidamente incorporados al plenario y serán posteriormente valorados bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

2. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a empresa **ACUASAN EICE E.S.P.** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan rendir el informe escrito bajo la gravedad de juramento que fue decretado como prueba de oficio en el auto de pruebas de fecha 3 de noviembre de 2022 (archivo No. 139 del expediente digital).

De lo contrario, el Despacho se verá obligado a imponer las sanciones señaladas de manera taxativa en el inciso 2º del artículo 217 del C.P.A.C.A.

Se advierte que, al estar dirigidas las pruebas a las entidades acá accionadas, no será necesario enviar comunicaciones u oficios adicionales por parte de la Secretaría del Despacho, ya que estas decisiones se entienden notificadas por medio de esta providencia judicial.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d9ba06efbbb0280db5387d95d7f95afd16ed7d9f8b03fcb253b988b8a336b**

Documento generado en 20/04/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00240-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <a href="mailto:reuferneyp@gmail.com">reuferneyp@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> <a href="mailto:gobierno@sangil.gov.co">gobierno@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA CORRER TRASLADO INFORME</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente correr traslado por el término de 3 días a la parte actora del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el MUNICIPIO DE SAN GIL que obra en los archivos Nos. 060-064 del expediente digital para que se pronuncie sobre su contenido. Vencido el término otorgado, se entenderá este informe debidamente incorporado al plenario, y será posteriormente valorado bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL al Dr. REY FERNEY PATIÑO ORTIZ, quien reasumió la representación judicial del ente territorial tal como se observa en el archivo No. 057 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe260706b20941ecbb9d92ba63690fa29dd5a0bc8415be8c16159d3eb328989**

Documento generado en 20/04/2023 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00248-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE GUA VATÁ <a href="mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co">alcaldia@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@guavata-santander.gov.co">gobierno@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:cergo60@hotmail.com">cergo60@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente accionado MUNICIPIO DE GUA VATÁ (PDF No. 47 a 50) contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022 (PDF No. 45), por medio de la cual amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y entre otras cosas ordenó al MUNICIPIO DE GUA VATÁ que, para que en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, expida la reglamentación necesaria para adoptar el servicio de intérprete y guía intérprete, pudiendo para ello: i) vincular el personal calificado, ii) capacitar el personal necesario y/o, iii) celebrar los convenios correspondientes; para que, en todo caso, en los tres (3) meses subsiguientes garantice la prestación efectiva de este servicio, conforme las disposiciones legales.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que, el mismo se tramitará en los términos del Código General del Proceso, el cual dispone en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 que, la apelación contra la sentencia que se profiera por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se estima que el recurso presentado electrónicamente el día 11 de enero de 2023 (PDF No. 47) fue interpuesto de manera oportuna, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada personal y electrónicamente el día 16 de diciembre de 2022 (PDF No. 45). En consecuencia, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente accionado MUNICIPIO DE GUA VATÁ contra



la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la apelación interpuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3176812b0dbb46dc5a58eacc23608f3202016e84ee2d89ebfd6dace16026b8eb

Documento generado en 20/04/2023 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00255-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA CORRER TRASLADO INFORME</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente correr traslado por el término de 3 días a la parte actora del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el MUNICIPIO DE SAN GIL que obra en los archivos Nos. 039-040 del expediente digital para que se pronuncie sobre su contenido. Vencido el término otorgado, se entenderá este informe debidamente incorporado al plenario, y será posteriormente valorado bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b063ebe85e19cc5ae55fde8c345798a65d319201eeb96fcecbbab60d329b9ed**

Documento generado en 20/04/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radizando</b>	686793333002-2021-00028-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE ONZAGA <a href="mailto:notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co">notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:despachocalde@onzaga-santander.gov.co">despachocalde@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA CORRER TRASLADO INFORME</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente correr traslado a las partes por el término de 3 días del informe técnico rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS que obra en los archivos Nos. 32-35 del plenario, para que, si lo consideran, soliciten su aclaración, complementación a juste de los asuntos solicitados. Ello, según lo señalado en el artículo 277 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, se entenderá este informe debidamente incorporado al plenario, y será posteriormente valorado bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE ONZAGA-Dra. AMPARO CALDERÓN SÁNCHEZ, por consiguiente, se requiere a dicho ente territorial para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses al interior del medio de control de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11cdee3d1b3fd3e5d2b9ff762e267a0181a27a974324150b81b943f93f85f97**

Documento generado en 20/04/2023 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00117-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO <a href="mailto:alejandrorodolfo31@hotmail.com">alejandrorodolfo31@hotmail.com</a>
<b>Apoderado judicial</b>	LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA <a href="mailto:amparo.marb@hotmail.com">amparo.marb@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO-BARBOSA <a href="mailto:contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co">contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Examinado el presente proceso el Despacho obedece y cumple lo resuelto por la Corte Constitucional Sala Plena mediante Auto 1644 de 2022, a través del cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, declarando que este Juzgado es la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por Rodolfo Alejandro Neira Velasco contra el Hospital Integrado San Bernardo Barbosa, Santander E.S.E., en la que se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales.

En consecuencia, avoca conocimiento del presente proceso, procediendo a realizar el estudio de admisión correspondiente, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte del Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos legales para ser admitida conforme lo señala el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que tanto el poder como el escrito de demanda inicialmente estuvieron planteados en procura que se adelantara un proceso ordinario laboral y no un medio de control de aquellos establecidos por los arts. 135 y siguientes del C.P.A.C.A. Luego, se evidencia que estos no reúnen los requisitos de forma y procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., lo que da lugar a su inadmisión, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que proceda a corregir la demanda sobre los aspectos que a continuación se relacionan, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

1. Allegar poder correspondiente al medio de control que considere procedente.
2. Adecuar el escrito de demanda al medio de control que considere procedente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.
3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora remitir



copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la entidad demandada a efectos de surtir el respectivo traslado simultaneo.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, el despacho procederá a rechazar la demanda, en aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo referido en el numeral 2º del artículo 169 *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional Sala Plena mediante Auto 1644 de 2022, a través del cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, declarando que este Juzgado es la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por Rodolfo Alejandro Neira Velasco contra el Hospital Integrado San Bernardo Barbosa, Santander E.S.E., en la que se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO, contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA - SANTANDER, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

**CUARTO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d9a1ebc230b9edaffbc04b347f254ed8aa759911511cef1ff468e5700c92e**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ VICENTE PRIETO BAYONA
<b>Apoderado</b>	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 34 y 35) contra la sentencia proferida por este Despacho el día primero de diciembre de 2022 que declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la parte actora (PDF No. 32).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.



2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día primero de diciembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6730bd38fa6c3e42e11a30f8ec743ec4f70e9f7e5d6e75c6da75ee4fa0c9e4df**

Documento generado en 20/04/2023 11:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00138-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ALEXIS MORA ORDUZ
<b>Apoderado</b>	LUÍS ORLANDO RIAÑO JAIMES <a href="mailto:Rgabogados08@gmail.com">Rgabogados08@gmail.com</a> <a href="mailto:Orlando_ria@yahoo.es">Orlando_ria@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co">notijudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES Y REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el ejecutado, obrantes en el archivo No. 22 del expediente digital, término durante el cual, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se estima pertinente requerir a la parte actora para que en el mismo término informe al Despacho si fue cobrada efectivamente la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.095.798) que fue puesta a su disposición desde el día 24 de abril de 2022, situación que motivó a la ejecutada a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022 que obra en los archivos Nos. 25 a 27 del expediente digital.

Finalmente, se dispone reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el expediente digital. Del mismo modo, se acepta la renuncia presentada al poder otorgado presentada mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022. Por consiguiente, se requiere a la entidad ejecutada que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses al interior del medio de control de la referencia.

Vencido el término antes mencionado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59385ad5a0bf277c6be0a8dcf54605717c5f8f20453bef7b86b448e2dad3f1d**

Documento generado en 20/04/2023 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00160-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.gflorez@santander.gov.co">ca.gflorez@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente adoptar las siguientes decisiones para agilizar el recaudo del material probatorio ordenado mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, veamos:

1. Recuérdese que fue decretada como prueba de oficio la elaboración de un informe que debía rendir la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHAPALA-SAN GIL para que pronunciara frente a la problemática acá analizada, y, por ende, se señalaron 5 ítems que tenían que resolverse puntualmente para darle claridad al Despacho respecto a la posible vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados como trasgredidos por el actor popular.

Pues bien, revisado el expediente digital, pudo constatarse la institución educativa requerida atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el oficio sin número de fecha 12 de enero de 2023 que obra en los archivos Nos. 45-46 del expediente digital.

Por consiguiente, con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la totalidad de los intervinientes, se decide correr traslado del mismo por el término de 3 días para que se pronuncien sobre su contenido. Vencido término otorgado, se entenderá debidamente incorporado al plenario y será posteriormente valorado bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

2. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan rendir el informe escrito bajo



la gravedad de juramento que fue decretado como prueba de oficio en el auto de pruebas de fecha 3 de noviembre de 2022 (archivo No. 39 del expediente digital).

De lo contrario, el Despacho se verá obligado a imponer las sanciones señaladas de manera taxativa en el inciso 2º del artículo 217 del C.P.A.C.A.

Se advierte que, al estar dirigidas las pruebas a las entidades acá accionadas, no será necesario enviar comunicaciones u oficios adicionales por parte de la Secretaría del Despacho, ya que estas decisiones se entienden notificadas por medio de esta providencia judicial.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ed14da7b169970e2d321df4e0b445c70b0b45059e1cfeed97d1b2612032a8**

Documento generado en 20/04/2023 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00185-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Vinculado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:clasequin@yahoo.com">clasequin@yahoo.com</a> <a href="mailto:acho.44@hotmail.com">acho.44@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBAS-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite señalado en la Ley, por consiguiente, teniendo en cuenta que el trámite para las acciones populares está reglado por los principios de celeridad y eficiencia, y comoquiera que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, es obligación del Juez impulsarlas oficiosamente y producir decisión de mérito en aras de garantizar la pronta resolución de los conflictos que se sometan a su consideración, este Despacho procederá en tal sentido y, en consecuencia, dictará auto de **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del término establecido en el artículo 28 de esa misma obra.

Por consiguiente, se ordena:

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTAL APORTADA: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados junto con la presentación de la demanda que obran en los archivos Nos. 002 a 004 del expediente digital, a los cuales se les asignará el valor que en derecho corresponda.
- **INSPECCIÓN OCULAR-VISITA TÉCNICA SOLICITADA:** Analizando la solicitud de visita *in situ* elevada por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma no se hace necesaria, pues se estima que el material probatorio aportado con la contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DE



SANTANDER es suficiente para proferir sentencia dentro del medio de control de la referencia.

En efecto, con el escrito de contestación de demanda antes referido fue allegado Informe de Visita Técnica practicada por el Departamento de Santander, en acompañamiento con el Municipio de San Gil al Establecimiento Educativo denominado “El Voladero”, el cual, obra en el archivo No. 034 del expediente digital, aclarándose que más adelante, en esta misma providencia, se decidirá sobre su incorporación.

## **1.2. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE SAN GIL):**

- **DOCUMENTAL APORTADA: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda que obran en el archivo No. 017 del expediente digital, a los cuales se les asignará el valor que en derecho corresponda.

**Esta parte no solicitó la práctica de alguna otra prueba.**

## **1.3. PARTE DEMANDADA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER):**

Es preciso mencionar que este ente seccional no contestó la demanda dentro del término legal señalado para el efecto. Nótese que la notificación del presente medio de control se surtió el día 10 de marzo de 2022 (archivo No. 09 del expediente digital), sin embargo, solo hasta el día 4 de octubre de 2022 fue contestado este medio de control (archivo No. 032 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de analizar las pruebas aportadas o solicitadas fuera de su oportunidad.

## **1.4. PRUEBAS DE OFICIO:**

Atendiendo que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER contestó la demanda fuera de término, se considera pertinente decretar oficiosamente como prueba el Informe de Visita Técnica practicada por el Departamento de Santander, en acompañamiento con el Municipio de San Gil al Establecimiento Educativo denominado “El Voladero”, el cual, obra en el archivo No. 034 del expediente digital. Lo anterior, teniendo en cuenta su relevancia para resolver el caso concreto que ocupa la atención del Juzgado.

Por otro lado, no se estima necesario, por ahora, el decreto de alguna otra prueba de oficio.

## **2. ALEGACIONES FINALES:**

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con el inciso final del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procede en esta providencia a correr traslado a las partes para los alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo.



Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el artículo 34 de la norma antes referida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45708e43aac1eb431062e954de5ad860e2ec904d76d0cb2e4d3a1c9c468cae**

Documento generado en 20/04/2023 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00196-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERO <a href="mailto:juridicaicedo@gmail.com">juridicaicedo@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CURITÍ-SANTANDER <a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ <a href="mailto:fracoabogadousta@hotmail.com">fracoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se procede a la verificación de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

En efecto, revisado el plenario se constató que transcurrió el término de traslado respectivo, y estando publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley; no obstante lo anterior, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo 3º del C.P.A.C.A., se estima pertinente realizar previamente un requerimiento a la entidad accionada para que arrime al expediente el Acta del Comité de Conciliación donde se plasmen los parámetros de pacto respecto al asunto bajo estudio.

Así las cosas, se le otorga a la demandada un término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que aporte al plenario la documentación referida. En caso de expresarse ánimo conciliatorio se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia especial de pacto de cumplimiento, de lo contrario, o en el caso de guardarse silencio durante el



686793333002-2021-00196-00

término otorgado, el Despacho continuará con el periodo probatorio contemplado en el artículo 28 ibídem, advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá analizar cualquier propuesta de pacto que se formule<sup>1</sup>.

Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Esta decisión se encuentra fundada, entre otras, en reciente providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 68001233300020210045700.

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b4e961a7d61c2f3a47ed44343126b738d6372cbda7825ba4d56deaa9f0cf4e**

Documento generado en 20/04/2023 03:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00231-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DORIS DEL CARMEN ORTIZ URIBE <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	LUÍS ORLANDO RIAÑO JAIMES <a href="mailto:rabogados08@gmail.com">rabogados08@gmail.com</a> <a href="mailto:Orlando_ria@yahoo.es">Orlando_ria@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:Amanecer301@hotmail.com">Amanecer301@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO</b>

La señora **DORIS DEL CARMEN ORTIZ URIBE**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso medio de control ejecutivo en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada dicha entidad mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el consecutivo No. 68679333300220170034200.

Del mismo modo, se pretenden ejecutar las sumas a las que fue condenada dicha entidad por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 18 de julio de 2019.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES:**

#### **a. Del título base de recaudo:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*



Expediente Rad. No:

686793333001-2021-00231-00

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el consecutivo No68679333300220170034200, la cual, quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de julio de 2019; junto al auto que liquidó y aprobó las costas procesales respectivas de fecha 18 de julio de 2019, ejecutoriado el día 24 de julio de 2019.

#### **b. Obligación clara, expresa y exigible.**

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** Revisada la condena impuesta en el presente caso, se desprende la obligación clara que le asiste a la demandada de *“efectuar el pago de la sanción mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 30 de enero de 2016 (día siguiente a la fecha en que debieron ser pagadas las cesantías) hasta el 17 de julio de 2016 (día anterior a la fecha de cancelación de las cesantías), a razón de un día de salario por cada día retardo, teniendo como base el salario que devengaba la parte demandante al momento de la constitución en mora, esto es, el correspondiente al año 2016”*.

También, existe otra obligación pendiente de pago la cual fue señalada de manera taxativa en el auto que aprobó las costas y agencias en derecho de fecha 18 de julio de 2019.

- **Obligación expresa:** Las obligaciones se encuentran debidamente determinadas y especificadas en la sentencia base de recaudo, y en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia y del auto que aprobó las costas procesales, sin que se hubiese pagado a cabalidad la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG por el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.523.356), y a favor de la señora DORIS DEL



Expediente Rad. No:

686793333001-2021-00231-00

CARMEN ORTIZ URIBE, por concepto del cumplimiento de las decisiones judiciales antes referidas, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en la etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **DORIS DEL CARMEN ORTIZ DE URIBE**, y a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.523.356)**, más los intereses moratorios que se llegaren a causar los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad pública demandada efectuar el pago de la anterior obligación, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la agente que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, *-de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-*, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **LUÍS ORLANDO RIAÑO JAIMES**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 004 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7265d3f7c6077110b1064711fae5bf838fc663f707059a9b81591320af01b**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00231-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DORIS DEL CARMEN ORTIZ URIBE <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	LUÍS ORLANDO RIAÑO JAIMES <a href="mailto:rabogados08@gmail.com">rabogados08@gmail.com</a> <a href="mailto:Orlando_ria@yahoo.es">Orlando_ria@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:Amanecer301@hotmail.com">Amanecer301@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó en escrito separado, como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los bancos BBVA, POPULAR y DAVIVIENDA (archivo No. 001 del cuaderno de medidas).

En este orden, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece como requisito para el decreto de medidas cautelares en el proceso, que el ejecutante preste caución *-inciso 6º del artículo 599 del C.G.P.-*, este Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG (identificada con NIT. 899.999.001-7) en los bancos BBVA, POPULAR y DAVIVIENDA.

El embargo se limitará hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.523.356) acorde con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y el monto de la condena impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el consecutivo No. 68679333300220170034200, y del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dictado el día 18 de julio de 2019.

Para tal fin, se oficiará a las mencionadas entidades a fin de que tomen nota de la medida decretada y dejen los dineros a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone este Despacho (Cuenta No. 686792045102 del Banco Agrario de Colombia).



Expediente Rad. No:  
686793333001-2021-00231-00

Adviértase a las entidades bancarias que deben abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., y con sujeción a las disposiciones sobre inembargabilidad de que trata el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, si hay lugar a aplicar esta última disposición.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones del caso, las cuales serán remitidas a la parte ejecutante para su debido diligenciamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7bb15b91c393a9bf6acad483dd21f5d6f758aeb8b4ce4fda1985193477ffc**

Documento generado en 20/04/2023 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00003-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIEGO ALEXANDER CRUZ MELO
<b>Apoderado</b>	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderada</b>	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 20 y 21) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la parte actora (PDF No. 18).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. [66](#) de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse



antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d1591999be801e456d88795e99d4a2e84d522a955adf5dcd709a1434bc3ea**

Documento generado en 20/04/2023 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00016-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBAS-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite señalado en la Ley, por consiguiente, teniendo en cuenta que el trámite para las acciones populares está reglado por los principios de celeridad y eficiencia, y comoquiera que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, es obligación del Juez impulsarlas oficiosamente y producir decisión de mérito en aras de garantizar la pronta resolución de los conflictos que se sometan a su consideración, este Despacho procederá en tal sentido y, en consecuencia, dictará auto de **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del término establecido en el artículo 28 de esa misma obra.

Por consiguiente, se ordena:

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTAL APORTADA: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados junto con la presentación de la demanda que obran en los archivos Nos. 002 a 005 del expediente digital, a los cuales se les asignará el valor que en derecho corresponda.

Por otro lado, se observa que el actor popular no solicitó el decreto de alguna otra prueba.

**1.2. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE SAN GIL):**

Es preciso mencionar que esta entidad guardó silencio durante el término legal señalado para el efecto. Nótese que la notificación del presente medio de control se surtió el día 19 de febrero de 2022 (archivo No. 019 del expediente digital), sin embargo, no se avizora escrito de contestación que haya sido arrimado.



### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

Se considera pertinente tener como prueba de manera oficiosa el acta de visita técnica llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022, la cual, obra en los archivos Nos. 029-030 del expediente digital. Lo anterior, teniendo en cuenta su relevancia para resolver el caso concreto que ocupa la atención del Juzgado.

Por otro lado, no se estima necesario, por ahora, el decreto de alguna otra prueba de oficio.

### 2. ALEGACIONES FINALES:

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con el inciso final del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procede en esta providencia a correr traslado a las partes para los alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia. La sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el artículo 34 de la norma antes referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45b60fcac5d686f4988eaacda1f9dbc66a2dbef013cfabcbf0a852569e6b2d**

Documento generado en 20/04/2023 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00044-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MIGUEL ÁNGEL PINTO SIERRA
<b>Apoderado</b>	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderada</b>	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 18 y 19) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2023 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva respecto de la sanción moratoria reclamada por la consignación tardía de las cesantías y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (PDF No. 16).

De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en este proveído.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404cf0f252b9ee825acd75ce6d8a1b809966f9921778d22175005ef05602397**

Documento generado en 20/04/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00131-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE JORDAN.SANTANDER <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	LUÍS CARLOS PINEDA ACOSTA <a href="mailto:Luispineda8425@hotmail.com">Luispineda8425@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-REQUIERE PARTE ACCIONANTE</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEXTO y SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2022 (archivo No. 06 del expediente digital).

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por el demandante respecto a la imposibilidad de publicación del aviso correspondiente debido a su situación económica precaria que le impide sufragar dichos gastos, y en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, se dispone autorizar que la publicación del aviso se realice por parte del actor popular mediante otros medios de comunicación que no impliquen erogación alguna, como lo es la publicación del aviso en la cartelera de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE-SANTANDER por el término de días (10) días, o la lectura y difusión del aviso por parte de una emisora comunitaria o pública que tenga alcance en el municipio demandado, lectura que deberá hacerse en dos (2) ocasiones con un intervalo mínimo de 3 días.



Cualquiera de las formas de difusión expuestas anteriormente deberá ser certificada por quien realice la publicación y se entenderá surtida entonces la comunicación masiva al aportarse al proceso la evidencia correspondiente.

También, se hará de manera oficiosa una publicación a través del sitio web de la Rama Judicial-Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se considera pertinente reconocer personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE JORDÁN SUBE-SANTANDER al Dr. LUÍS CARLOS PINEDA ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575bbd58c7335a0eb1d5ed3cbe617ddcb1a536c44baa5c5399b9162767444a**

Documento generado en 20/04/2023 04:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00163-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	APP MULTISERVICIOS SAS <a href="mailto:Manser01@hotmail.com">Manser01@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	ERICA TATIANA PICO CELIS <a href="mailto:erica.picoc@gmail.com">erica.picoc@gmail.com</a> <a href="mailto:gerenciapydabogados@gmail.com">gerenciapydabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITALINTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co">juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO <a href="mailto:Carlosguasca66@gmail.com">Carlosguasca66@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES PARTE EJECUTANTE</b>

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el ejecutado, obrantes en el archivo No. 43 del expediente digital, término durante el cual, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Por otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al Dr. CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el expediente digital.

Vencido el término antes mencionado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5104b7dd356f618f9781a5ef68e8f6af51d177cc08a06e0eee648546941c542**

Documento generado en 20/04/2023 04:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radizando</b>	686793333002-2022-00183-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MIGUEL HUMBERTO CASTELLANOS ARCHILA Y OTROS <a href="mailto:miguelache@hotmail.es">miguelache@hotmail.es</a> <a href="mailto:alejardincon180215@gmail.com">alejardincon180215@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL-SANTANDER <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	ELIZABETH PATIÑO ZEA <a href="mailto:Elipzo77@gmail.com">Elipzo77@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE - ORDENA REQUERIMIENTO</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se procede a la verificación de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

En efecto, revisado el plenario se constató que transcurrió el término de traslado respectivo, y estando publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley; no obstante lo anterior, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo 3º del C.P.A.C.A., se estima pertinente realizar previamente un requerimiento a la entidad accionada para que arrime al expediente el Acta del Comité de Conciliación donde se plasmen los parámetros de pacto respecto al asunto bajo estudio.

Así las cosas, se le otorga a la demandada un término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que aporte al plenario la documentación referida. En caso de expresarse ánimo conciliatorio se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia especial de pacto de cumplimiento, de lo contrario, o en el caso de guardarse silencio durante el término otorgado, el Despacho continuará con el periodo probatorio contemplado en el artículo 28 ibídem, advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá analizar cualquier propuesta de pacto que se formule<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Esta decisión encuentra fundada entre otras, en reciente providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 68001233300020210045700.



Finalmente, se decide reconocer personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL a la Dra. ELIZABETH PATIÑO ZEA en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c177400cfd53f27ad273ee0750f9b49004143f58a16ebf10fe18aea290dc6**

Documento generado en 20/04/2023 03:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00204-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA <a href="mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co">t_cabermudez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado</b>	ALBA MARÍA HERNÁNDEZ MEDINA <a href="mailto:Amanecer301@hotmail.com">Amanecer301@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES PARTE EJECUTANTE</b>

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por la ejecutada, obrante en el archivo No. 07 del expediente digital, término durante el cual, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ella y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Por otro lado, se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Vencido el término antes mencionado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf434a82e0d1466c2f6a6da7d1f90d31e96d479759f4ddc3706e4e17ce7a9ad**

Documento generado en 20/04/2023 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00205-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	BRAYAN JULIÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:gerencia@nacionaldeservicios.co">gerencia@nacionaldeservicios.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE CHARALÁ <a href="mailto:notificacionjudicial@charala-santander.gov.co">notificacionjudicial@charala-santander.gov.co</a>
<b>Vinculados</b>	SARA MATILDE MARÍN RÍOS <a href="mailto:saramarios@gmail.com">saramarios@gmail.com</a> JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES <a href="mailto:juandedios@hotmail.com">juandedios@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ <a href="mailto:ceguzmar@hotmail.com">ceguzmar@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente correr traslado a las partes accionante y vinculada por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por el MUNICIPIO DE CHARALÁ que obran en los archivos Nos. 9-16 del plenario.

Vencido el término otorgado, se entenderán debidamente incorporadas al plenario, y serán posteriormente valoradas bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902de634cbd69f23967723e5091bacad522384c94d5484337379edcaf5dc0edf**

Documento generado en 20/04/2023 11:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00221-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CURITÍ-SANTANDER <a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-REQUIERE PARTE ACCIONANTE</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente requerir al actor popular para que demuestre haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2022 (archivo No. 06 del expediente digital).

Por Secretaría, realícese de manera oficiosa una publicación a través del sitio web de la Rama Judicial-Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se considera pertinente reconocer personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE CURITÍ-SANTANDER al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

Cumplido el requerimiento por parte del demandante, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26de8dc147a92bdc3d9c6adfbdea21627a33c069f0c77f4c20334560893b54c**

Documento generado en 20/04/2023 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00257-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	REBALL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS
<b>Apoderado</b>	JAIME ENRIQUE REGALADO DE AVILA <a href="mailto:jaime5049@hotmail.com">jaime5049@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CABRERA - SANTANDER
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante presentado mediante correo electrónico (documento PDF No. 08 y 09) contra el auto calendarado el día 09 de febrero de 2023 (documento PDF No. 06) que rechazó a posteriori la demanda ante el vencimiento en silencio del término de subsanación de demanda otorgado por este Despacho en proveído de fecha 13 de diciembre de 2022 (PDF No. 04), notificado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2022 (PDF No. 06) al correo electrónico de la parte actora.

De esta manera, es del caso analizar el trámite a impartir conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.



Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (subrayado fuera de texto)

En este caso, el auto recurrido fue proferido el 09 de febrero de 2023 (documento PDF No. 06), notificado electrónicamente el 10 de febrero de 2023 (documento PDF No. 07), por lo que la oportunidad para interponer el recurso de apelación era hasta el día 15 de febrero de 2023, en efecto el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda el día 13 de febrero de 2023 (PDF No. 08).

De esta manera, siendo oportuno el recurso de apelación presentado electrónicamente por la parte actora, este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 321 del CGP en concordancia con los Art. 243 y 244 del CPACA,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente digital para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126a7955531bad2ab579b1afb6b98538ea263bfb34eaaee1a4c0f88653a886ba

Documento generado en 20/04/2023 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00001-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:acho.44@hotmail.com">acho.44@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE-REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente requerir al actor popular para que demuestre haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2023 (archivo No. 04 del expediente digital).

Por Secretaría, realícese de manera oficiosa una publicación a través del sitio web de la Rama Judicial-Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido el requerimiento por parte del demandante, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137316101eb8366269af5e56bc16b7381f78fc1cd3433026f53a32ebd1e40417

Documento generado en 20/04/2023 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>686793333002-2023-00014-00</b>
<b>Medio de control</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Demandante</b>	CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE GÜEPSA- CORPOGÜEPSA- <a href="mailto:corpoguepsa@yahoo.es">corpoguepsa@yahoo.es</a>
<b>Apoderado Demandante</b>	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA <a href="mailto:tatianakwan@yahoo.es">tatianakwan@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER <a href="mailto:contactenos@guespa-santander.gov.co">contactenos@guespa-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 (Carpeta segunda instancia Pdf 03 Expediente Digital), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 03 de marzo de 2023 (Pdf 19 Expediente Digital), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83078f936dd99a34e079049e9c5743cb766d569dc1a40d967285a1f20083c346**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00031-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asiud@policia.gov.co">desan.asiud@policia.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	LEIDY MILENA ALVARADO <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
<b>Demandados</b>	ALEXANDER CALDERÓN PIEDRAHITA
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, el Despacho se dispone a estudiar el expediente de la referencia, con el objeto de determinar si la misma, fue presentada dentro del término establecido por la ley y la jurisprudencia, para su correspondiente trámite.

### CONSIDERACIONES

#### Normatividad y jurisprudencia aplicable.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente con radicado del año 2005, corresponde al Despacho aplicar las disposiciones referentes a la normatividad vigente para ese momento, el cual era el Decreto 01 de 1984, por el cual, se expidió el Código Contencioso Administrativo (CCA).

Al respecto, es importante citar las disposiciones de esta norma, con las que se regula el tema de la caducidad de la Acción de Repetición:

**“ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.**

(...)

***9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo. (...)***



**“ARTÍCULO 177.** *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.” **Subrayado fuera de texto.***

Con relación a la aplicabilidad de estas disposiciones, el honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente forma:

**“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00220-01(63074)**

*El término para formular el medio de control de repetición, de conformidad con el literal I del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese Código. Ahora bien, no se tomarán los 10 meses establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, pues respecto del plazo para el pago de la condena que se pretende repetir en la demanda rige el CCA, de conformidad con el artículo 308 del CPACA que dispone que este código aplica a los procesos que se instauran con posterioridad a su entrada en vigencia. De modo que, el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA.” **Subrayado fuera de texto.***

#### **Aplicación al caso concreto.**

Conforme a lo anterior, es necesario resaltar que, según se observa en el documento titulado “EDICTO” proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN dentro del proceso de Reparación Directa Radicado No: 68679333100020050012902 (visible a PDF No: 03, folio 64, del expediente digital), a la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2015, le fue desfijado dicho edicto el día 22 de junio de 2015, concluyendo, sin lugar a dudas, que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada tres (3) días después, el día **25 de junio de 2015.**

De esta forma, es decir, a partir del día siguiente, **26 de junio de 2015**, se debe contabilizar el término de 18 meses señalado, más los 2 años del término de caducidad de la acción, lo cual da como resultado que la parte accionante tenía, como fecha máxima para la presentación de la demanda, con el objeto de evitar que operara la caducidad, el día 26 de diciembre de 2018, que por ser un día de vacancia judicial, debe remitirse al primer día hábil siguiente, es decir, el día **11 de enero de 2019.**

Teniendo en cuenta, que la demanda fue interpuesta por la entidad, el día **28 de febrero de 2023**, tal y como se observa en PDF No: 01 del expediente digital, se concluye que en



el presente caso, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, no quedándole a este Despacho otra opción que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda por **CADUCIDAD** de la acción, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ef55e1d268d8597189d9ba17f4b42cc7e1c0d9ec0f7606fe2148a94fc1a3f**

Documento generado en 20/04/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00053-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBERTO CAMARGO DIAZ
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 23 de agosto de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55-60, del expediente digital)

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1924271, oficio de fecha 23 de agosto de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 23 de agosto de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

**PETICIONES**

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

*" ..... Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).*

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo periodo del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

*"... ¿Le asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?"*

*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.*

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

“

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



(...)

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

##### A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses

competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la **FIDUPREVISORA**, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

##### A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedó expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

##### A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la **FIDUPREVISORA**, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** – **NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionante el día 23 de agosto de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 57-60 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 23 de agosto de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 24 de diciembre de 2021, día que, por no ser hábil debido a la vacancia judicial, se vencía el día hábil siguiente, es decir, el **11 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio



Público (**9 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**27 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf56e1439961a0de08fc55044fe51584187f14a164656f99ce1c8168c16582**

Documento generado en 20/04/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00054-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIEGO ARMANDO HERNANDEZ DURAN
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” Subrayado fuera de texto.*



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”. **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 15 de octubre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55-58, del expediente digital).

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1952478, oficio de fecha 14 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



14 de octubre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago

de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ ..... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).*

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo periodo del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.



Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

##### A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

##### A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

##### A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 15 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 55-58 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 15 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **16 de febrero de**



2022.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**9 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**27 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ed43ff5149ee2609bd7cee8fea37a1c04defa40fbfc4f27976dbbf2093936**

Documento generado en 20/04/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00055-00
<b>Proceso</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ULPIANO ROJAS BENAVIDES <a href="mailto:rojassady66@gmail.com">rojassady66@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO-INSPECTOR DE POLICIA <a href="mailto:alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co">alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Ingresa el expediente al Despacho para su respectivo estudio de admisión, sin embargo, advierte este Juzgado que el presente asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, veamos:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sin embargo, el numeral 3º del artículo 105 del C.P.A.C.A. señala de manera expresa, que asuntos NO serán de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. ( ...)”<sup>1</sup>

Entonces, revisada la demanda se advierte que la parte actora solicitó la Declaratoria de nulidad de un fallo de segunda instancia No 057-2022 de fecha 10 de octubre del 2022, en cual decide Confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía El Guacamayo, y la decisión proferida dentro del proceso verbal abreviado de policía No. 057-2022, por medio del cual se resuelve de fondo el proceso policivo por comportamiento contrarios a la convivencia, artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, de fecha 27 de septiembre de 2022.

Como puede verse, se trata de una decisión adoptada por un Inspector de Policía Municipal, y su confirmación por parte del superior jerárquico de dicho servidor, Alcalde Municipal, dentro de un juicio de policía regulado por norma especial, diferente a la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, respecto a la naturaleza jurídica, de las decisiones

<sup>1</sup> Numeral 3, artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2023-00028-00

proferidas en juicio de policía, como el que se demanda, la honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*“Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el numeral 3º del artículo 105 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que dichas decisiones NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, SINO JURISDICCIONALES, no susceptibles tampoco de control por esta jurisdicción, no le queda otro camino a este Despacho sino rechazar de plano el presente medio de control en los términos del numeral 3º del artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control interpuesto por el señor **ULPIANO ROJAS BENAVIDES,** en contra del **MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO –INSPECTOR DE POLICÍA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651b6a581e0ffdd752931bacd2de78175a16c5dcc4c1b373be735044459b748**

Documento generado en 20/04/2023 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 235 de 2012. M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00057-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RITA OTILIA PINEDA GONZALEZ
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” Subrayado fuera de texto.*



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 01 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55, 56-59, del expediente digital).

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1924568, oficio de fecha 1 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



1 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ ..... Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3



de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación, expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

##### A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación – FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

##### A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

##### A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 1 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 1 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **2 de enero de 2022**, día que, por no ser hábil debido a la vacancia judicial, se vencía el día hábil siguiente, es decir, el **11 de enero de 2022**.



Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**16 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**27 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1104947d1d568117772c9f4bb013ceb7da86131fbcdddeaec55f607897baa7**

Documento generado en 20/04/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00058-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIA STHELLA PATARROYO ROJAS
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **MARIA STHELLA PATARROYO ROJAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.



**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**OCTAVO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0901b5c85ddf2da3ac15ac74145835dc60692228951f5a6de18eae8f4cc5**

Documento generado en 20/04/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00059-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	WILSON DIAZ ARIZA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Ha ingresado el presente proceso con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 1 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 54-58, del expediente digital).

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1924398, oficio de fecha 1 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



1 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).*”

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?”

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.



Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

##### A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses

competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, como quiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

##### A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

##### A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 1 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 55-58 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 1 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **2 de enero de 2022**, día que, por no ser hábil debido a la vacancia judicial, se vencía el día hábil siguiente, es decir, el **11 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**16 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**29 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término



de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43abd074163e774911d4ee2d151857566bd600aa0746e57075f9f4c8ef3f13e**

Documento generado en 20/04/2023 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00060-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ ANGELICA ARDILA GARCIA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **LUZ ANGELICA ARDILA GARCIA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**OCTAVO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4835c7870346e8ed3aa449c4b2910a3e24926d9047ed93bac253067cb544d2**

Documento generado en 20/04/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicando</b>	686793333002-2023-00061-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	JESUS DANIEL SEPULVEDA VELANDIA, ANA EMILIA VELANDIA ACERO, JOSE CLODOMIRO SEPULVEDA HIQUERA, ZULMA CONSUELO SEPULVEDA VELNADIA, JOSE EMILIO SEPULVEDA VELANDIA, FABIO DIMAS SEPULVEDA VELANDIA, LUZ MERY SEPULVEDA VELANDIA y GLORIA MILENA SEPULVEDA VELANDIA.
<b>Apoderado</b>	OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO <a href="mailto:asesoriajuridica2728@gmail.com">asesoriajuridica2728@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para realizar su correspondiente estudio de admisión. Una vez analizado el mismo, y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada por **JESUS DANIEL SEPULVEDA VELANDIA, ANA EMILIA VELANDIA ACERO, JOSE CLODOMIRO SEPULVEDA HIQUERA, ZULMA CONSUELO SEPULVEDA VELNADIA, JOSE EMILIO SEPULVEDA VELANDIA, FABIO DIMAS SEPULVEDA VELANDIA, LUZ MERY SEPULVEDA VELANDIA y GLORIA MILENA SEPULVEDA VELANDIA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, sus anexos, pruebas y dictamen pericial a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A y 228 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO** identificado con C.C. No: 91.076.556 de San Gil (Santander) y T.P No: 265.952 del C. S. de la J., como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visibles a PDF No: 01 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc6ab799d88187d5d3f31d83467834f14b9bf1eca16e52c6d67efd142c23ff**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00062-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YUDI YANITH CORREDOR OROZCO
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Normatividad aplicable.**

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 8 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 54-58, del expediente digital).

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 202101106160 con número de proceso 1929674, oficio de fecha 07 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 07 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 2 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ ..... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo periodo del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de las mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL



como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)

### RESPECTO A SUS PETICIONES

#### PRIMERO - Respecto de la primera petición:

*"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada."*

Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del

consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

#### SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

*"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021."*

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

#### TERCERO – Respecto de la tercera petición:

*"Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos."*

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de liquidación de las Cesantías, hechos que se procedió con él envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término

legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una



respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 8 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 55-58 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 8 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **9 de enero de 2022**, día que, por no ser hábil debido a la vacancia judicial, se vencía el día hábil siguiente, es decir, el **11 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 74-77, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**31 de enero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**29 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa01317b0ad51130b7afb89df438087fe70a6aee682f2ce2d7db3903b2f7569**

Documento generado en 20/04/2023 03:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00063-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ZULLY CATHERINE URIBE DELGADO
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 04 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 27 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 54-58, del expediente digital)

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 20210118992 con número de proceso 1932119, oficio de fecha 27 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



27 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 4 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ ..... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.



Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

### RESPECTO A SUS PETICIONES

#### PRIMERO - Respecto de la primera petición:

*"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada."*

Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del

consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

#### SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

*"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCION POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021."*

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

#### TERCERO – Respecto de la tercera petición:

*"Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos."*

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de liquidación de las Cesantías, hechos que se procedió con él envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término

legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma



paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 27 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 54-58 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **28 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 73-76, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**31 de enero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**30 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474e96500f30d342309ecbd73c65bf8202460b59bd41e25c3c4970c9f315779**

Documento generado en 20/04/2023 11:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00064-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIA ILMA GOMEZ URREA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 04 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 27 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 54-58, del expediente digital).

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No:1932905, oficio de fecha 27 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 27 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 4 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ .... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación



Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

##### A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

##### A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

##### A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 27 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio



55-58 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **28 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 75-78, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**31 de enero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**30 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a227972e30faf3495cc276a778fa258b048ef610c6ef9ceca9c93e63461a903**

Documento generado en 20/04/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00065-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROSA INES URRUTIA MOSQUERA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

## 2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 04 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 14 de octubre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55-59, del expediente digital).

### • Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA<sup>2</sup> referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 20210117069 con número de proceso 1930495 , oficio de fecha 14 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 14 de octubre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 4 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

#### PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Peticiones que se hacen con fundamento en:

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

**PRIMERO:** En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo

obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ ..... Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).*

**SEGUNDO:** La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TERCERO:** Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Le asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)

#### RESPECTO A SUS PETICIONES

consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

#### SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

*"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA - INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021."*

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

#### TERCERO – Respecto de la tercera petición:

*"Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos."*

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de liquidación de las Cesantías, hechos que se procedió con él envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término

legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 14 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 55-59 del



expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 14 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **15 de febrero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 75-78, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**31 de enero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**31 de marzo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd01a3d11d576aedfe8e1a9e9f0dd082b0e612972d75e2876cc0804e9953901**

Documento generado en 20/04/2023 11:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333002-2023-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HERNANDO MANTILLA SUAREZ
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado 2</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:tramitesforest@santander.gov.co">tramitesforest@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **HERNANDO MANTILLA SUAREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**OCTAVO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9f0a9b4e0dd68d4f8472b0925ce8705f86bd04b04b674b569b14c0ef2977e**

Documento generado en 20/04/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicando</b>	686793333002-2023-00067-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS <a href="mailto:amarropo@gmail.com">amarropo@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MARTHA CARDENAS RODRIGUEZ <a href="mailto:marthacardenasrodriguez@gmail.com">marthacardenasrodriguez@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y REMITE EXPEDIENTE</b>

Se encuentra el expediente de la referencia para efectuar el correspondiente estudio de admisión de demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

De la lectura del escrito de demanda, se observa claramente que las pretensiones formuladas por la parte actora, se concentran en que se declare la nulidad de un acto administrativo que resolvió sobre una asignación de retiro de un fallecido miembro de la Policía Nacional, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en otras palabras, la presente litis se enfoca en una **controversia sobre un derecho pensional**. En el presente caso, es importante citar la disposición del C.P.A.C.A. que, por factor territorial, establece la competencia en esta clase de procesos:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) **Subrayado fuera de texto.**

Con base en lo anterior el Despacho concluye que, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 3, artículo 156 del C.P.A.C.A., el Juez competente para conocer el presente asunto no es el suscrito, sino el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), por ser el actual domicilio de la demandante, tal y como lo menciona la parte actora, tanto en la parte inicial como en el acápite de



notificaciones del escrito de demanda, razón por la cual éste Despacho judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto por factor territorial.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA– REPARTO, quien es la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia, por razón al territorio, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto)**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: PROPONER**, desde este momento, el conflicto de competencia negativo, con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Reparto)**, si dicho despacho judicial, eventualmente, declarara de igual forma su falta de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0bd33985ebe839d2d051832f95603c482efec1773e426690ca7cafe1330171**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>